



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00367**-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1.-) Indicar el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto n° 806 de 2020.

2.-) Manifestar si las facturas base de la ejecución se encuentran en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.

3.-) Aclarar el motivo por el que la factura de venta n° 1603 por valor de \$1.130.500 es cobrada en dos (2) oportunidades, como se evidencia en las pretensiones 1ª y 11 de la demanda.

4.-) Allegar el poder conferido por el representante legal del extremo actor, con observancia de lo previsto en el inciso 2° de la regla 5ª del Decreto 806 del año en curso.

5.-) Acreditar que el mandato fue enviado por la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo señala el inciso 3° del canon 5° *idem*.

6.-) Informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

7.-) Prevenir a los extremos del litigio para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,



ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00369**-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1.-) Indicar el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto n° 806 de 2020.

2.-) Manifestar si el original del contrato de prenda sin tenencia se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.

3.-) Allegar el poder conferido por el representante legal del extremo actor, con observancia de lo previsto en el inciso 2° de la regla 5ª del Decreto 806 del año en curso.

4.-) Aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del presente asunto.

5.-) Acreditar que el mandato fue enviado por la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo señala el inciso 3° del canon 5° *idem*.

6.-) Prevenir a los extremos del litigio para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,



ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00370**-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

- 1.-) Indicar el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto n° 806 de 2020.
- 2.-) Manifestar si el original del contrato de prenda sin tenencia se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.
- 3.-) Aportar el contrato de prenda sin tenencia en formato digital legible, preferiblemente, en PDF, comoquiera que el allegado con el libelo no permite establecer, con estrictez, su tenor literal.
- 4.-) Allegar el poder conferido por el representante legal del extremo actor, con observancia de lo previsto en el inciso 2° de la regla 5ª del Decreto 806 del año en curso.

5.-) Aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del presente asunto.

6.-) Acreditar que el mandato fue enviado por la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo señala el inciso 3° del canon 5° *idem*.

7.-) Informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

8.-) Prevenir a los extremos del litigio para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00371**-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1.-) Indicar el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto n° 806 de 2020.

2.-) Manifestar si el original del contrato de prenda sin tenencia se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.

3.-) Allegar el poder conferido por el representante legal del extremo actor, con observancia de lo previsto en el inciso 2° de la regla 5ª del Decreto 806 del año en curso.

4.-) Aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del presente asunto.

5.-) Acreditar que el mandato fue enviado por la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo señala el inciso 3° del canon 5° *idem*.

6.-) Informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

7.-) Prevenir a los extremos del litigio para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00374**-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1.-) Indicar el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto n° 806 de 2020.

2.-) Manifestar si el pagaré base de la ejecución se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.

3.-) Allegar el poder conferido por el representante legal del extremo actor, con observancia de lo previsto en el inciso 2° de la regla 5ª del Decreto 806 del año en curso.

4.-) Acreditar que el mandato fue enviado por la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo señala el inciso 3° del canon 5° *idem*.

5.-) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Genius Construcciones S.A.S, en atención a la afirmación que se realiza en el libelo sobre la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

6.-) Prevenir a los extremos del litigio para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00375**-00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el despacho **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsanen los motivos que a continuación se exponen:

1.-) Indicar el canal digital en el cual deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a voces de lo estatuido en el inciso del artículo 6° del Decreto n° 806 de 2020.

2.-) Manifestar si el pagaré base de la ejecución se encuentra en poder del abogado de la parte actora, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 81 *ibidem*.

3.-) Allegar el poder conferido por el representante legal del extremo actor, con observancia de lo previsto en el inciso 2° de la regla 5ª del Decreto 806 del año en curso.

4.-) Acreditar que el mandato fue enviado por la entidad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme lo señala el inciso 3° del canon 5° *idem*.

5.-) Informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones. Así mismo, deberá aportarse las evidencias correspondientes, como en ese sentido lo señala el inciso 2° del artículo 8° *ejusdem*.

6.-) Prevenir a los extremos del litigio para que en lo sucesivo observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez